



NOTIFICACION POR AVISO

| | |
|---------|-----------|
| Código | F-CAM-186 |
| Versión | 4 |
| Fecha | 17 Sep 14 |

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 033 del 21 de febrero de 2025, este Despacho profirió auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.682.780**.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S5123 del 28 de febrero de 2025, se envió a **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.682.780**, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2025 por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.682.780** conoció el oficio de citación el día 17 de noviembre de 2025 en su domicilio vereda El Tabor del municipio de Palestina – Huila y a la fecha, no ha hecho presencia en las instalaciones de esta Dirección Territorial para la diligencia de notificación personal.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2025, mediante el cual este Despacho profirió auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio.

Que se advierte a **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.682.780**, en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 033 del 21 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2025, cuya parte resolutive:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.780, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.



NOTIFICACION POR AVISO

Código F-CAM-186

Versión 4

Fecha 17 Sep 14

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE / COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Wubia FLOV

SAN-00071-25
Proyecto: L. Daza
Abogada CAM DTS

*Recibe secretaria de la JAC.
07.06.26*

Edison Lara Rodriguez

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO No. **033 = 33**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
 RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E18515
 FECHA DE LA DENUNCIA: 27 DE JUNIO DE 2024
 PRESUNTO INFRACTOR: **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA C.C 17.682.780**

Pitalito, **21 FEB 2025**

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2024E18515 del 27 de junio de 2024 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por "Tala en ronda hidrica en la vereda el tabor del municipio de Palestina Departamento del Huila".

Mediante auto de visita número 01899-24, se comisionó a los ingenieros Jessica Alejandra Bolaños Puentes y Adolfo Hoyos Samboni contratistas de apoyo de la DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de hechos.

La visita se realizó en la vereda El Tabor del municipio de Palestina – Huila, en el predio con coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm.

Que el profesional emitió Concepto Técnico de Visita No. 01899 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se establece:

(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce hacia el municipio de Palestina, se llega hasta el centro poblado el tabor se toma la vía al margen izquierdo en el siguiente cruce nuevamente se toma la vía al margen izquierdo hasta el final de la carretera, luego se toma un camino de herradura por una cafetera hasta encontrar el lugar de los hechos sobre el punto de coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda el tabor del Municipio de Palestina como se muestra en el siguiente mapa Cartográfico.

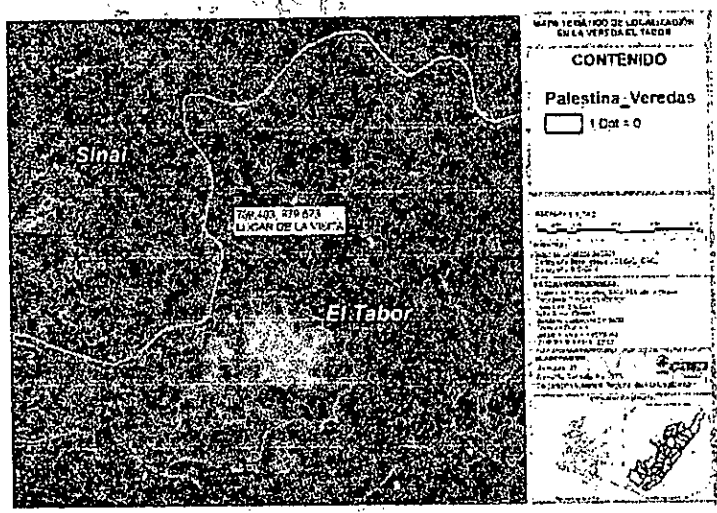
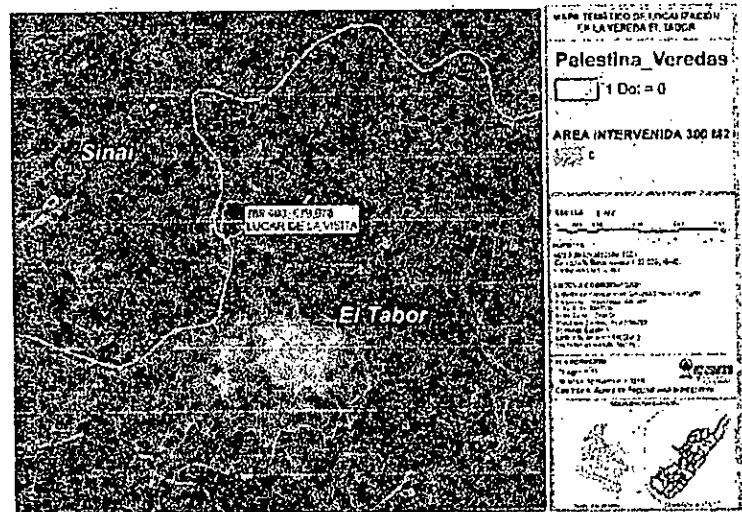


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita, vereda el tabor Municipio de Palestina. Cartografía SIG_CAM_DTS

Estando en la zona se realiza contacto personal con el señor Mequiceder Silva Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N°17682780 número celular de contacto 3147948829 residente en la vereda el tabor del municipio de Palestina ha esta persona se le aclara el motivo de la visita y se procede a realizar verificación donde se observó un predio con pendientes moderadamente escarpadas el cual colinda con cultivos de café y por la parte inferior con el río guarapas, en el lugar se pudo evidenciar que existió un parche de vegetacion baja compuesta por helechos y lianas y tres (3) arboles de conocidos comúnmente como mantecos y un lacre los cuales fueron intervenidos para realizar una plantación de un cultivo de café.

| Nombre común /científico | CAP |
|-----------------------------------|---------------|
| Mantecos () | |
| Lacre (<i>Vismia baccifera</i>) | 25 cm - 40 cm |

Con ayuda del GPS (garmin etrex 20), se realizó el recorrido para identificar el área total afectada por la tala, encontrando un total de 300 M2 como se muestra en la imagen No 2.

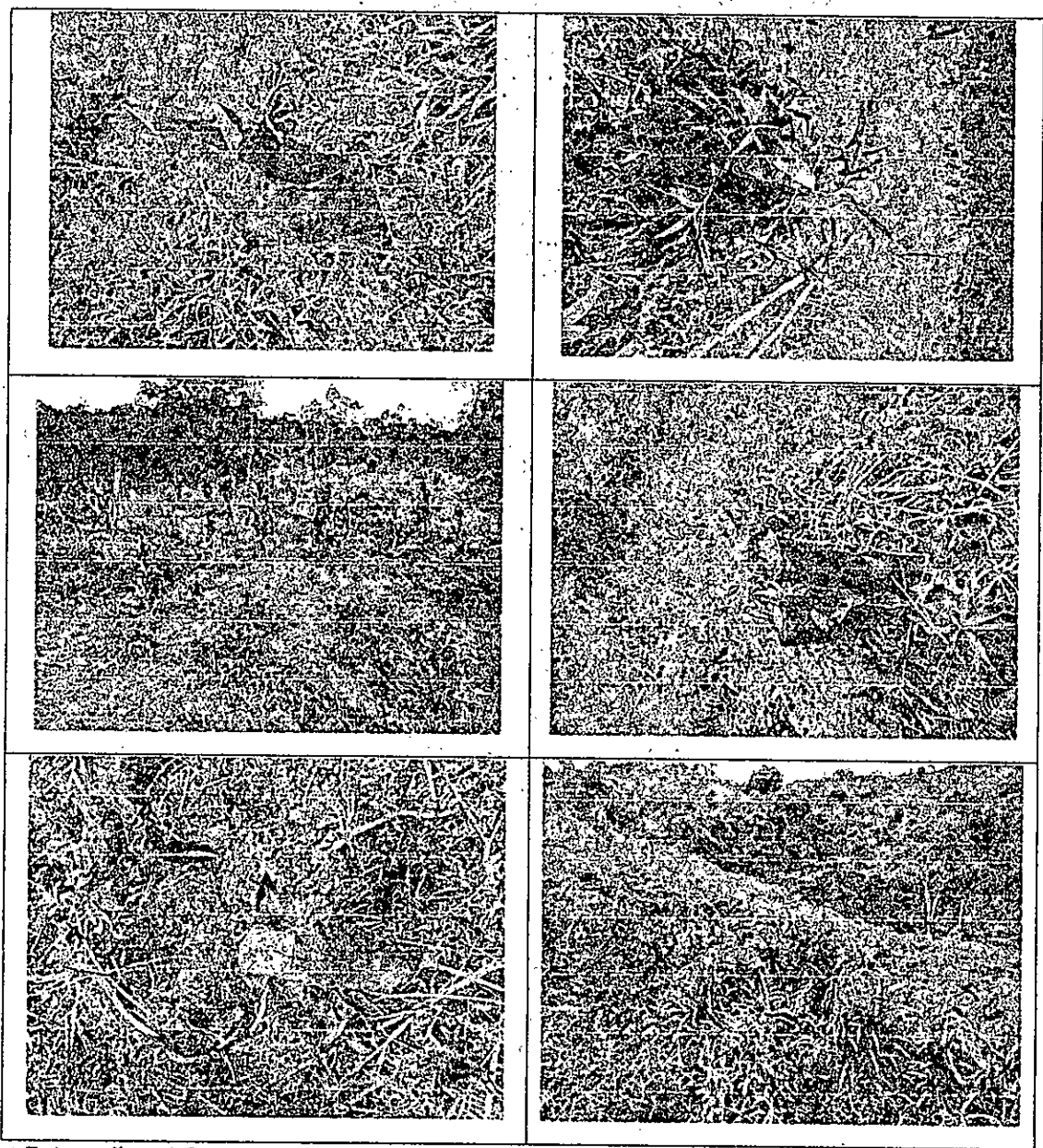


| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

Imagen 2. SIG CAM. Área intervenida, vereda el tabor del Municipio de Palestina, Departamento del Huila.

Tabla de coordenadas planas del lugar objeto de la visita

| Punto | Coordenada X | Coordenada Y |
|-------|--------------|--------------|
| 1 | 769470 | 679676 |
| 2 | 769466 | 679700 |
| 3 | 769472 | 679719 |
| 4 | 769496 | 679714 |
| 5 | 769495 | 679694 |



Fotografías. 1-6. en el lugar objeto de la visita. Vereda el tabor del Municipio de Palestina.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Por otra parte, se procedió a verificar en el sistema de información geográfico de la CAM DTS la red hídrica del sector, donde se identifica que parte del área intervenida se encuentra sobre el drenaje de ronda hídrica del río guarapas como se muestra en la Imagen No 3.

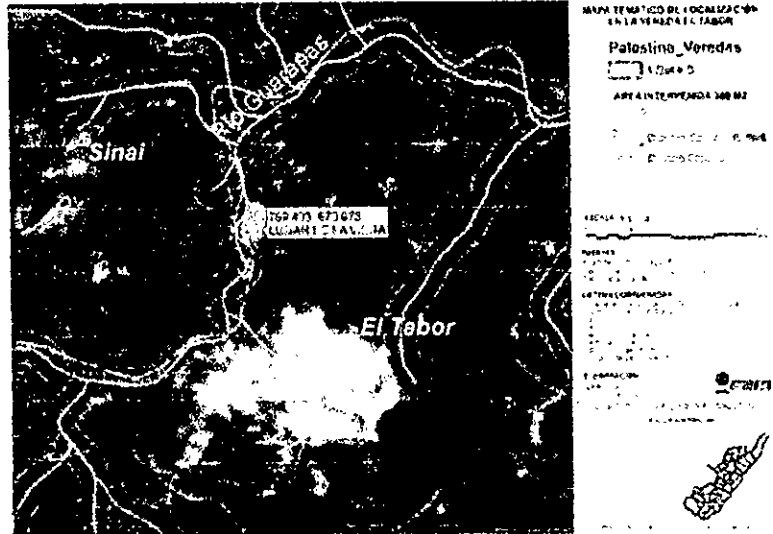


Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico de la zona visitada. Vereda el tabor del Municipio de Palestina.

De igual manera, se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación con relación a las áreas protegidas declaradas teniendo como resultado lo siguiente: El lugar intervenido se está inmerso en áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959. Imagen No 4. Por otra parte, la zona intervenida se encuentra sobre un área protegida en la categoría de DRMI que para el caso corresponde a la Serranía de Peñas Blancas y según la zonificación del plan de manejo ambiental gran parte del área donde se realizó la intervención corresponde a uso sostenible-subzona para el desarrollo, -imagen No 5

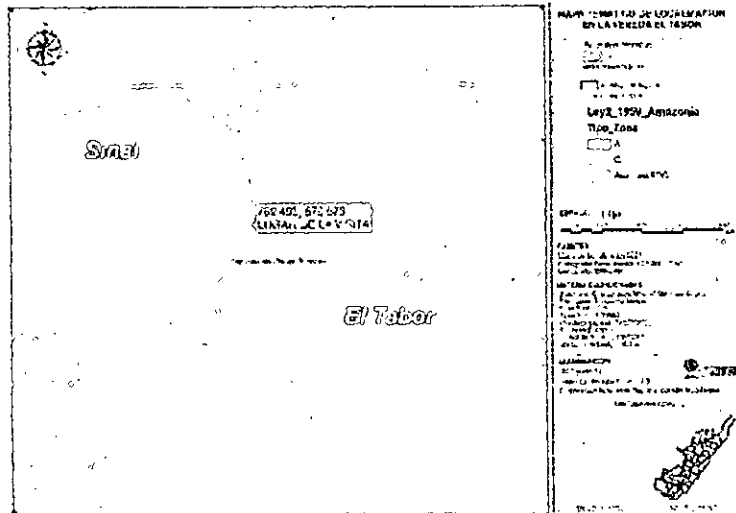



Imagen 4. SIG CAM. Verificación áreas protegidas-Ley 2 de 1959, Vereda montañitas.

| | | | | |
|---|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO I. SANCIONATORIO | | Código: | F-CAM-015 |
| | | | Versión: | 4 |
| | | | Fecha: | 09 Abr 14 |

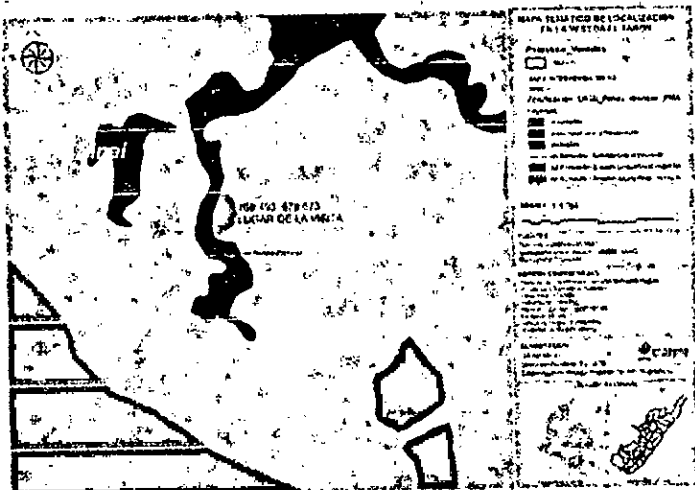


Imagen 5. SIG CAM. áreas protegidas Zonificación serranía de Peñas Blancas.

Mediante las coordenadas planas con origen Bogotá se consultó información del predio en el geoportal.igac.gov.co, donde se obtuvo la siguiente información:

- Número predial: 415300000000002700380000000000
- Número predial (anterior): 415300000000270038000
- Municipio: Palestina, Huila
- Dirección: EL CONGRESO LOTE MIGUEL ANGEL
- Área del terreno: 263000 m2
- Área de construcción: 133 m2
- Destino económico: Agropecuario
- Número de construcciones: 3

Construcciones:

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

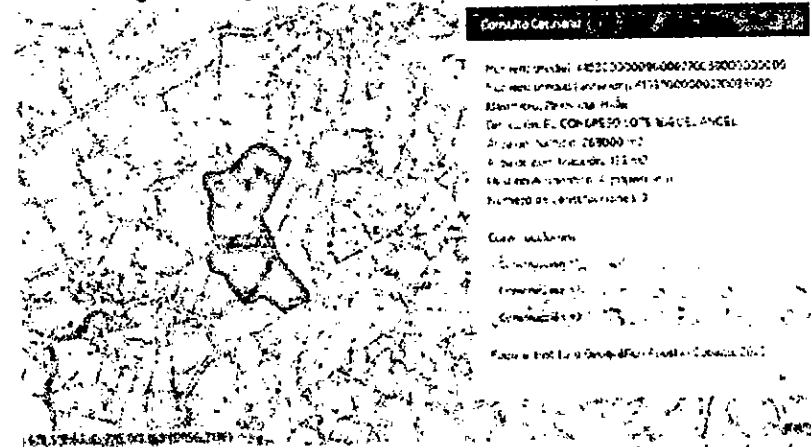


Imagen 8- Geo portal IGAC- predio donde se presentaron los hechos.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección técnica se tiene que parte de la actividad se generó dentro de la ronda hídrica del río Guarapas, Cabe resaltar que esta área está catalogada en el plan de manejo ambiental del distrito regional de manejo integrado serranía de peñas blancas como uso sostenible-subzona para el desarrollo

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el propietario del predio el señor Mequiceder Silva Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N°17682780 número celular de contacto 3147948829 residente en la vereda el tabor del municipio de Palestina.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Palestina es un municipio colombiano localizado al suroeste del departamento del Huila. Es una región montañosa que se encuentra sobre las inmediaciones del Macizo Colombiano entre las cordilleras Central y Oriental. Hace parte de la región Subsur del departamento. Su extensión territorial es de 346 km², su altura es de 1552 m s. n. m. y su temperatura promedio es de 19 °C. Cuenta con una población de 12.075 habitantes de acuerdo con proyección del DANE para año 2019.6 Tiene como base fundamental la agricultura y la ganadería, y en menor escala la piscicultura y el eco-turismo regional recreativo y de investigación; ya que es la principal vía de acceso al parque nacional natural "Cueva de los Guácharos". Sus principales cultivos son: el café, caña de azúcar, granadilla, tomate de árbol, pitahaya, lulo, entre otros productos. Es conocido como «Ciudad Cosmopolita del Huila».

El área donde se realizó la intervención corresponde en su gran mayoría a vegetación baja que, aunque no existían bosques primarios se encuentra dentro de una rea de categoría especial y también dentro de ronda hídrica.

La topografía de la vereda el tabor del municipio de Palestina es de pendientes moderadas, y se observan cultivos de café y pitahaya sobre las áreas de influencia de las zonas boscosas.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

| Sistema | Subsistema | Componentes | Bienes de protección afectados |
|--------------|---------------|-------------|---|
| Medio físico | Medio biótico | Flora | Condiciones biológicas B1. Flora. 26. Árboles |

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN | BIENES DE PROTECCIÓN | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|----------------------|------------------|--------------------------------|-------|-------|----------------------|-------|----------------------|---------|-----------------|---------------------|----------|-----------|-------|
| | MEDIO BIOFÍSICO | | | | | | | MEDIO SOCIOECONÓMICO | | | | | | |
| | AIRE | SUELO Y SUBSUELO | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA | FLORA | FAUNA | UNIDADES DEL PAISAJE | OTROS | USOS DEL TERRITORIO | CULTURA | INFRAESTRUCTURA | HUMANOS Y ESTÉTICOS | ECONOMÍA | POBLACIÓN | OTROS |
| Tala: | | | X | X | | | | | | | | | | |

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) **Reversibilidad (RV):**


Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con tala ocasionando la eliminación de coberturas de tipo protector, causando la minimización de masas vegetales en el sector que se constituyen como protectoras de ofertas ambientales.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Cuando la afectación puede determinarse en un área aproximada a 300 m².

h) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.


Importancia: Controversión a la normativa ambiental.
y magnitud potencial de la afectación

CÓDIGO: T-
CAM-075
VERSIÓN: 2

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

FECHA: 09
Abr 14

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|---------------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | | {f} | 1 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | EX | 1 |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| | | PE | 1 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos | 3 |

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

| | | | |
|--|---|--|----|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | <i>naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> | |
| | | <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i> | 5 |
| | | <i>RV</i> | 1 |
| | | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> | 3 |
| | | <i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i> | 10 |
| | | <i>MC</i> | 1 |
| Importancia de Afectación (I) = (3 * N) + (2 * EX) + PE + RV + MC | | | |

5.4. PROBABILIDAD DE OCURENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como *Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.*

| Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) | | | |
|--|---|---|------------------------------------|
| $r = o * m$ | | | |
| AFECTACIÓN | | OCURENCIA | |
| Valoración de la Afectación / Rango de I | Magnitud Potencial de la afectación (m) | Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación | Vir. de probabilidad de Ocurrencia |
| Irrelevante 8 | 20 | Muy Baja | 0,2 |
| Leve 9-20 | 35 | Baja | 0,4 |
| Moderado 21-40 | 50 | Moderada | 0,6 |
| Severo 41-60 | 65 | Alta | 0,8 |
| Crítico 61-80 | 80 | Muy Alta | 1 |
| Evaluación del nivel potencial de Impacto | | Probabilidad de Ocurrencia | |

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

| Valoración de la Afectación / Rango de i | Magnitud Potencial de la afectación (m) | Criterio | Vlr de probabilidad de Ocurrencia |
|---|--|----------|--------------------------------------|
| irrelevante | 20 | Moderada | 0,2 |
| EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ | | 4 | |

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección.
- Permitir la restauración natural o antrópica sobre la ronda hídrica del lugar objeto de la visita
- Realizar la siembra de 60 árboles nativos de la región con el fin de recuperar el área intervenida garantizando su desarrollo y/o crecimiento o hacerlos allegar a las instalaciones de la corporación Autónoma regional del Alto Magdalena CAM-DTS.
- Todas las que la oficina jurídica crea pertinente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)

Que, una vez verificados los hechos de la denuncia, procede el despacho a imponer una medida preventiva mediante Resolución No. 2485 de 2024; en la que se ordenó:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de Tala, y/o aprovechamiento forestal de otras especies, afectando el área forestal protectora de fuente hídrica Río Guarapas, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas (subzona para el desarrollo); en el predio de la vereda el Tabor del municipio de Palestina, sobre el área intervenida correspondiente al punto de coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm.

La Medida Preventiva fue comunicada en debida forma tal como consta en el expediente.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 01899 del 25 de julio de 2024, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, como

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el despacho a emitir auto de Inicio dentro del proceso sancionatorio ambiental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen;* este Artículo fue modificado por el Artículo tercero de la Ley 2387 de 2024 .


A su vez el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo sexto de la Ley 2387 de 2024 establece que:

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez identificada la presunta contravención y el presunto infractor, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.682.780, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales consistentes en *"Tala en ronda hidrica en la vereda el tabor del municipio de Palestina Departamento del Huila"* según denuncia radicada y conforme al Concepto Técnico de Visita No. 01899 del 25 de julio de 2024.

| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

Que, de acuerdo al Concepto Técnico de Visita No. 01899 del 25 de julio de 2024 en el que se ubica el punto de la presunta afectación, es imprescindible para el Despacho recordarle al presunto infractor, que el mismo se encuentra catalogada como ecosistemas estratégicos los cuales se describen en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 y se declara en el artículo 1 de la Resolución No. 1814 de 2015 y artículo 1 del Acuerdo No. 003 de 2018, como **área protegida el Distrito Regional De Manejo Integrado Serranía De Peñas Blancas** el cual se encuentra zonificado, y para el caso concreto se zonifica dentro del área de Subzona para el desarrollo.

Por otra parte, se identifica que parte del área intervenida se encuentra sobre el drenaje de ronda hídrica del rio guarapas.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.682.780, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES

Director Territorial Sur

DEN-01899-24
 Proyectó: L. Daza
 Abogada CAM DTS

EXPEDIENTE: SAN-021-25